



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2019-PHC/TC
TACNA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Orellana Rengifo contra la resolución de fojas 150, de fecha 10 de abril de 2019, expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2019-PHC/TC
TACNA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 35, de fecha 4 de enero de 2018, mediante la cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra, en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico (Expediente 00014-2015-11-1826-SP-PE-02). Al respecto, alega la vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto refiere que dicha resolución, así como el requerimiento de acusación fiscal en su contra, no le fueron notificados en su debida oportunidad, por lo que, al desconocer los alcances de estos, no estuvo en posibilidad de contradecir los cargos atribuidos en su contra al interior del proceso penal en mención.

5. Sobre el particular, se aprecia que la resolución cuestionada, en sí misma, no genera afectación negativa, concreta y directa contra la libertad personal de don Rodolfo Orellana Rengifo, en tanto no determina alguna medida limitativa o restrictiva en su libertad personal, derecho que constituye materia de tutela del *habeas corpus*. Es más, conforme se advierte de esta resolución, la medida de coerción dictada en su contra en el aludido proceso penal es la de comparecencia simple (fojas 7).

6. De otro lado, el accionante alega la vulneración de su derecho a la defensa, por cuanto señala que, debido a que se encuentra recluido en el centro penitenciario de Challapalca, ya que se dictó en su contra mandato de prisión preventiva en otro proceso penal, no ha estado en condiciones de realizar las coordinaciones necesarias con su abogado defensor, a fin de que este le preste una defensa eficaz. Sobre el particular, aun cuando se alegue la afectación del derecho a la defensa, esta Sala aprecia que la controversia de autos no versa sobre un estado concreto de indefensión del demandante al interior del referido proceso penal, pues conforme se advierte del contenido de la resolución en cuestión, se tiene que, ante la renuncia de su abogado de libre elección, se le nombró un defensor público para que lo asista técnicamente, a quien se le volvió a notificar el requerimiento acusatorio en su contra. Además, de los términos de dicho pronunciamiento judicial, se aprecia también que el recurrente utilizó de manera oportuna los mecanismos internos contemplados en el proceso penal para cuestionar la validez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02003-2019-PHC/TC
TACNA
RODOLFO ORELLANA RENGIFO

de la acusación fiscal en su contra. En esa línea, solicitó el sobreseimiento del referido proceso penal; no obstante, dicho pedido fue declarado infundado mediante Resolución 24, de fecha 23 de octubre de 2018 (fojas 4). Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OLAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL